

Xalapa, Ver., 4 de junio de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, licenciada Cintya Piña.

Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 4 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 34 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, seis juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Asimismo, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública los proyectos de resolución de los recursos de apelación 46 y 47, así como del juicio electoral 122, todos del año 2021.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1144 de este año, promovido por Norma Luz Anaya Orta y otros, quienes se ostentan como precandidatos propietarios y suplentes a ediles del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, por el partido político Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del juicio ciudadano local 277 de la presente anualidad, por la que desechó de plano su medio de impugnación al considerar que su presentación era extemporánea al efectuarse fuera del plazo que la ley establece para impugnarlo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable no solo tomó en cuenta el informe circunstanciado, sino que verificó que los datos señalados en el mismo estuvieran notificados en los estrados electrónicos atinentes y, por tanto, el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 1147 de este año, promovido por Víctor Trujillo Álvarez y otros ciudadanos y ciudadanas en su carácter de candidatos al cargo del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electora de Veracruz en el juicio ciudadano 308 de 2021, que a su vez confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 188 de este año emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del referido estado, mediante el cual se aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, en específico de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el citado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, pues no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

En relación a que finalmente los agravios expuestos en la instancia local devenían operantes ante la inviabilidad de alcanzar su pretensión final de ser postulado por el PRI como candidato a presidente municipal junto con su planilla, lo cual no es combatido por la parte actora.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 1150 del presente año promovido por Alma del Carmen Falcón Franco, aspirante a candidata síndica del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco por Morena en contra de la sentencia de 21 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, la cual confirmó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido político dentro del procedimiento sancionador electoral promovido por la actora.

La Ponencia propone declarar como infundados e inoperantes los agravios vertidos por la actora, toda vez que fue correcta la determinación del Tribunal responsable de calificar los agravios expuestos contra la convocatoria como novedosos, al no hacerlos valer desde la instancia partidista.

Por otra parte, se estima que la actora no combate de manera frontal las consideraciones por las que el Tribunal responsable confirmó la improcedencia de la instancia partidista, además se considera que su pretensión de ser designada como candidata a síndica no podría ser alcanzada ya que desde un inicio la sustentó en haber resultado ganadora del procedimiento de encuesta, el cual no se llevó a cabo de conformidad con lo informado por el propio partido.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1153 promovido por Julio César Gutemberg Terrazas, quien se ostenta como ciudadano indígena de la localidad de Costa Rica, San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que entre otras cuestiones revocó el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de noviembre de 2020, en la que resultó electo el ahora actor como agente de policía, así como su nombramiento y acreditación correspondiente.

De la demanda federal se advierte que los argumentos de agravio se encuentran encaminados a controvertir la valoración y determinación de validez del acta de una Asamblea distinta a aquella en que sostiene haber sido electo, así como la valoración de la incidencia del conflicto comunitario en la validez de hechos ampliada.

En el proyecto se considera que los agravios son infundados en una parte, porque el Tribunal local identificó correctamente el sistema normativo interno a partir de la revisión de las elecciones previas, y posteriormente determinó que la Asamblea en donde se eligió a Vicente Silva Tapia era la que contenía todos los elementos tradicionales.

Asimismo porque este Tribunal Electoral ha razonado que en elecciones regidas por sistemas normativos internos es válida la decisión comunal de reelegir a sus autoridades, sin que en el caso se acredite una extensión de la duración del encargo, sino la elección de la misma persona para ejercer el cargo de agente de nueva cuenta.

Y porque la consideración de un conflicto intracomunitario en aras de atender la obligación de resolver con perspectiva intercultural no acredita alguna colusión entre la alcaldía única municipal con la autoridad auxiliar que resultó electa, ni mucho menos demerita la similitud de condiciones en que fue celebrada la Asamblea considerada válida respecto de elecciones anteriores.

Así al resultar infundados los agravios hechos valer se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 1156 de este año, promovido por Remedios Sonia López Cruz, quien se ostenta como mujer indígena y precandidata de Morena a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 166 de 2021 que declaró inoperantes sus agravios y, por tanto, confirmó el acuerdo 57 de 2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por el que registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre otras, las presentadas por el partido político Morena dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021.

En el proyecto se estima que si bien le asiste la razón a la actora respecto a que el Tribunal local no fue exhaustivo y congruente al emitir su sentencia lo cierto es que finalmente lo le asiste la razón respecto a la falta de valoración de la documentación para aprobar los registros, debido a que de la normativa electoral aplicable, se advierte que el procedimiento de registro constituye un acto complejo que consta de distintas etapas, y en el caso, se llevó a cabo la correspondiente a la valoración de la documentación respectiva, para tener por cumplidos los requisitos de elegibilidad y lo relativo a la acción afirmativa.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes sus agravios, relacionados con la paridad de género, y su pretensión de ser registrada como candidata; lo anterior, pues la misma fue analizada por esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano 1123 de este año.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada, por las razones expuestas.

Se da cuenta ahora con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1166 del presente año, promovido por Amparo Gil Pérez, en su calidad de aspirante a diputada local por el Distrito 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco por Morena, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, el pasado 24 de mayo, mediante la cual determinó confirmar las resoluciones interpartidistas, relacionadas con la designación de la candidatura, a la que la actora pretende acceder.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional, revoque la sentencia cuestionada, para el efecto de que se entre al fondo del asunto y se ordene su inclusión y registro como candidata; se propone declarar inoperantes las alegaciones expuestas, porque se considera que resultan ineficaces, para conseguir la pretensión última.

Esto, porque aún en el supuesto de que le asistiera la razón, respecto a que fue indebido que el Tribunal Electoral local calificara como inoperantes sus planteamientos, lo cierto es que no podría alcanzar su pretensión de ser restituida en el derecho político-electoral que aduce vulnerado, ya que el hecho de mencionar, en general, que cuenta con un mejor perfil y semblanza que la candidata que fue designada, entre otros aspectos, no implica que en automático demuestre tener un mejor derecho para ser electa a la candidatura de Morena.

Así, por estas razones, las cuales se explican detalladamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1169 de este año, promovido por Luis Chávez Izquierdo, por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 66 de la presente anualidad, que conformó el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente la queja presentada por el actor, debido a la inexistencia del acto controvertido.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque fue correcta la calificación como novedosos de los agravios expuestos en la instancia local, además los planteamientos formulados ante esa instancia federal, no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la improcedencia de la instancia partidista e insuficientes para alcanzar la pretensión de ser postulado por Morena, como candidato a la sindicatura del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 84 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación local 27 de este año, que confirmó el acuerdo 188 del año en curso, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de

Veracruz, por el cual aprobó el registro supletorio de las candidaturas a ediles de los ayuntamientos, en lo que interesa, respecto al registro del ciudadano postulado por el partido político estatal, Todos por Veracruz, a la presidencia municipal de Texistepec.

Ante esta Sala Regional, el partido actor refirió que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz resulta incongruente, en virtud de que tuvo como prueba plena un acta notarial, en la cual diversos ciudadanos vertieron testimonios respecto al domicilio del candidato, lo cual desde su perspectiva no da veracidad a las manifestaciones.

Asimismo, señaló que dicha sentencia no se encuentra fundada ni motivada, pues la responsable omitió allegarse de otras pruebas, a fin de atender mayores elementos; sin embargo, se limita a darle valor probatorio a la testimonial, sin probar el fondo del asunto.

Debido a lo anterior, el actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, y por ende se declare la inelegibilidad del ciudadano José Luis Flores Subiaur, para contender como candidato a la presidencia municipal de Texistepec, Veracruz.

Para la ponencia los agravios en estudio resultan infundados, lo anterior porque contrario a lo señalado por el partido actor la autoridad responsable no le dio valor probatorio pleno al acta notarial, sino que la concatenó con los demás elementos valorados por la autoridad administrativa electoral para determinar que se cumplía la residencia efectiva del candidato en cuestión.

Por otro lado, en la estima de la ponencia el Tribunal local sí expuso los argumentos por los cuales consideró no le asistía la razón al partido actor, aunado a que no se encontraba obligada a requerir mayores elementos de prueba a fin de perfeccionar el material probatorio apuntado por las partes.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 88 y el juicio ciudadano 1163 de este año promovidos vía per saltum por el partido Fuerza por México y por Adrián Pérez Rojas, respectivamente, quienes impugnan el acuerdo 72 de 2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes RA 26/2021 y acumulados, específicamente lo referente al punto cuarto del referido acuerdo, por el cual se determinó considerado para su inclusión en las boletas electorales correspondientes.

El proyecto propone acumular ambos juicios y, por otra parte, declarar improcedente la pretensión de la parte actora al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada en virtud de lo resuelto en el diverso juicio ciudadano 1118 y su acumulado también de este año, en la cual esta Sala Regional determinó confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada debido a que contrario a lo alegado por la parte actora fue conforme a derecho que no se ordenara directamente la reimpresión de las boletas a partir de la restitución de la candidatura, toda vez que, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral de Oaxaca materialmente no podrían alcanzar lo que se pretende.

En ese sentido, en el proyecto se propone calificar de inoperantes los planteamientos de la parte actora o su pretensión final consistente en que el ciudadano actor de este juicio sea incluido en las boletas electorales próximas a utilizarse y dicha pretensión ya fue materia de análisis por este órgano jurisdiccional, de ahí que se configure la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1144, 1147, 1150, 1153, 1156, 1166 y 1169, de los juicios de revisión constitucional electoral, así como del diverso 88 y su acumulado juicio ciudadano 1173, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1144, 1147, 1150, 1153, 1166 y 1169; así como en el juicio de revisión constitucional electoral 84, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1156 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 88 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1145 de este año, promovido por Luis Kafir Palma Ramírez y Ruth María Castillo Huerta, por su propio derecho y ostentándose como aspirantes a la precandidatura a la presidencia y a la sindicatura municipales del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática; quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que desechó de plano su demanda del juicio ciudadano local al haberse presentado de manera extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por razones distintas, ya que los agravios de los actores se tornan inoperantes ante la inviabilidad de su pretensión última de ser postulados al cargo que solicitan, debido que la decisión del Partido de la Revolución Democrática de registrar a diversos candidatos obedece al ejercicio del derecho de autodeterminación del partido, máxime que no se advierte circunstancia alguna ni mucho menos lo manifiestan las partes que conlleve a concluir que cuentan con el derecho a ser registrados como candidatos.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral 1148 y 86, respectivamente, ambos de la presente anualidad, promovidos por Ana Karen Ruiz Coutiño, quien se ostenta como candidata indígena propietaria a la diputación por representación proporcional y el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en el asunto general 19 de este año y su acumulado, por la que confirmó los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del mismo estado, en los cuales declaró la improcedencia del registro de la hoy actora como candidata indígena a diputada propietaria de la primera fórmula por el principio de representación proporcional postulada por el citado partido político.

El proyecto que se somete a su consideración, en primer momento, se propone acumular los juicios indicados al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que resultan infundados los agravios de la parte actora relativos a que la autoridad responsable vulnera el principio de congruencia, así como que realizó una incorrecta valoración de pruebas que resultaron en la falta de acreditación de la autoadscripción indígena de Ana Karen Ruiz Coutiño para ser postulada por el PRI como candidata al cargo antes citado.

Ello, porque contrario a lo que afirman los promoventes, parten de una premisa inexacta al afirmar que el uso de la garantía de audiencia podrían aportar mayores elementos de convicción, pues de la normativa se desprende que una vez que se tiene por no acreditado el vínculo comunitario es cuando se solicitará la subsanación, tal y como aconteció en el presente caso, y no así una nueva oportunidad para que el partido político acredite la adscripción indígena de la misma persona con otros documentos.

De igual manera, a juicio de esta Sala lo razonado por el Tribunal local es ajustado a derecho, pues se estima que la autoridad responsable analizó tanto

las constancias aportadas por el partido actor al momento de realizar el registro e incluso las aportadas en atención al plazo otorgado para que realizaran manifestaciones o realizara la sustitución correspondiente, además de que se coincide respecto a que del contenido de éstas no se advierten elementos sustanciales para acreditar la autoadscripción indígena calificada.

Lo anterior, porque de las constancias presentadas por el partido político no se hace mención de la forma específica con la cual Ana Karen Ruiz Coutiño mantiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena, ya que se omite señalar de manera detallada a partir de qué elementos se considera que la referida ciudadana tiene esa calidad, las actividades que ha desarrollado a favor de la comunidad o, en todo caso, de qué manera ha participado en la solución de conflictos internos, además de que las constancias, por sí mismas, tal como lo estableció la autoridad responsable constituyen únicamente un indicio.

Además contrario a lo afirmado por la parte actora respecto de que con la constancia emitida por el comisariado ejidal era suficiente para tenerle por acreditada la adscripción calificada esta constituye un indicio, el cual además se ve debilitado con lo señalado en la comparecencia de tal ciudadano debido a que varió las respuestas otorgadas en un primer momento respecto de la verificación realizada por la autoridad administrativa electoral y las expresadas en su comparecencia.

Por tanto, a juicio de la Ponencia no se genera certeza respecto de lo señalado en la constancia presentada por el partido y en ese mismo sentido no podría ser utilizada por sí sola para acreditar al autoadscripción.

Aunado a lo anterior también se considera que no indica explícitamente el vínculo que la ciudadana tiene con la comunidad sea a partir de una identidad indígena, sino que lo que queda claro es que, en su caso, es a partir de las labores propias del ejido.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto es que, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1151 de este año, promovido por Efraín Hernández Andrade por su propio derecho, quien se ostenta como militante del partido político Morena y aspirante a candidato a la diputación local por el distrito 11, con sede en Jalapa, Tabasco.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo que argumenta el actor la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia, pues del análisis de la sentencia se advierte que se dio contestación a cada uno de los argumentos planteados por el actor, y se

expusieron los motivos y razones por los cuales se arribó a la decisión de confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia relacionada con la designación del ciudadano Luis Roberto Salinas Falcón como candidato a la diputación local por el distrito 11 en el citado estado, por el principio de mayoría relativa por el partido político Morena.

Además de que el actor en su escrito de demanda no ataca las razones torales en que sustentó su determinación del Tribunal local ni, en su caso, esgrime argumentos o razones elementales por las cuales se considere que el Tribunal local debió emitir un sentido diverso respecto de la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, por estas y otras razones que se precisan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1157 de este año, promovido por Octavio Guillermo Pineda Oettler, por su propio derecho como candidato independiente a la presidencia municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, donde se controvierte la sentencia de 22 de mayo de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio local 172 de 2021 que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca 57 de 2021, en específico respecto del registro de Darío Pacheco Venegas, como candidato al citado cargo postulado para la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, el cual fue controvertido por la presunta participación simultánea de dicho candidato en dos procesos de selección interna.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque contrario a lo que aduce el actor el Tribunal responsable fue exhaustivo en su resolución.

Ello es así porque el actor hace depender la falta de exhaustividad de la omisión en la valoración de supuestos hechos notorios, que realmente son hechos que pretendió acreditar en la instancia local, con pruebas técnicas que le fueron desechadas, sin que controvierta las razones de ese desechamiento.

Aunado a que pretende agregar elementos novedosos a la controversia, que no pueden ser analizados y que contrario a lo que sostiene, el Tribunal local sí consideró la manera y fecha en la que se solicitó el registro del candidato cuestionado para ser designado por la citada candidatura común, sin que controvierta los razonamientos de la responsable.

Por esas razones, en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 1164 de este año, promovido por Gregorio Arias Pérez, ostentándose como candidato a presidente municipal de Comalcalco, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 24 de mayo, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local, 101 también de esta anualidad, por la que desechó de plano su medio de impugnación presentado contra una resolución partidista del PRI, al efectuarse fuera del plazo que la Ley establece para impugnar.

El proyecto propone calificar como inoperantes los agravios expuestos, en virtud de que sus alegaciones resultan ineficaces, para alcanzar su pretensión última de ser postulado nuevamente como candidato a presidente municipal de Comalcalco, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Esto es así, porque con independencia de si resulta correcta o no la determinación, tanto del Tribunal local como de la resolución intrapartidista, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político-electoral que aduce vulnerado, pues pierde de vista que su sustitución obedeció a que el partido fue requerido por el Instituto Electoral local para efectos de que cumpliera con la paridad de género en sus postulaciones, y que en atención al principio de autoorganización, se encontraba en posibilidad de realizar la modificación en cualquiera de los municipios que integraban el bloque de votación media.

Por éstas y otras razones que se expresan en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1167 de este año, promovido por Donaciano Quén Pérez, por su propio derecho y como aspirante a candidato de Morena, al cargo de presidente municipal de Centro Tabasco, quien impugna la sentencia dictada el pasado 23 de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó la diversa resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que a su vez determinó sobreseer el recurso de queja que interpuso el hoy actor, en contra de la designación de Yolanda Osuna Huerta, como candidata al mismo cargo antes mencionado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos por el actor son inoperantes, pues con ellos no alcanza la pretensión última de ser postulado como candidato de Morena, a la presidencia municipal de Centro Tabasco; por tanto, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos que solicita.

Lo anterior, porque aún de asistirle razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de confirmar la resolución partidista, lo expresado en el mismo, sería insuficiente para alcanzar su pretensión última, de ser postulado como candidato.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1170 de este año, promovido por Ruth Esther Huitz Cocon, por su propio derecho.

La actora controvierte la resolución de 21 de mayo del presente año, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía respectiva de la Primer Junta Distrital Ejecutiva del estado de Campeche, la cual declaró procedente su solicitud de rectificación de la lista nominal de electores.

La pretensión de la promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se declare procedente su trámite de rectificación de la lista nominal de electores, y en consecuencia se ordene expedir la credencial para votar con fotografía, pues considera que la negativa por parte de la autoridad responsable vulnera su derecho a votar.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de la actora porque se comparte lo indicado por la autoridad responsable debido a que el trámite respectivo se realizó fuera del plazo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo previsto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número 180 de 2020, en el cual se determinó que el caso de la campaña especial de actualización del padrón electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y local 2020-2021, concluiría el 10 de febrero del presente año y la fecha límite para que la ciudadanía presentara solicitudes diversas a la reimpresión sería el 20 de abril, a efecto de que se incorporaran en la lista adicional.

En ese sentido, si la actora acudió el 19 de mayo al respectivo módulo de atención ciudadana a solicitar la rectificación a la lista nominal de electores es evidente que su trámite resulte improcedente.

En ese orden de ideas y por otras razones que se sostienen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1177 de este año, promovido por Horacio Culebro Borrayas, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano chiapaneco, a fin de controvertir el acuerdo del Instituto Nacional Electoral 446 de 2021 de 12 de mayo de este año, emitido por el Consejo General de dicho instituto que dio respuesta a su solicitud consistente de retirar el registro a Jorge Luis Abarca como candidato a la coalición *Juntos*

Hacemos Historia, a diputado federal por el distrito electoral 6 con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la cancelación del registro del candidato aludido, porque entre otras cuestiones aduce que debieron esperarse las facultades investigadoras de las autoridades electorales para robustecer la inconformidad y denuncias que realizó en contra del ciudadano postulado.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios porque con independencia de que son planteados de manera imprecisa si bien formalmente controvierte la respuesta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral su pretensión final consiste en que su solicitud sea atendida y se cancela el registro del candidato en mención.

Sin embargo, para ello carece de interés jurídico y pretende acreditarlo al aducir que acude en representación de intereses difusos a fin de procurar la equidad en la contienda del distrito referido. No obstante, a criterio de la ponencia ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito en cuestión debido a que al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho carece de facultades para ejercer una acción tuitiva de intereses diversos.

Además, en ningún momento refiere que el acuerdo impugnado vulnere alguno de sus derechos político-electorales y de la razón por la cual el registro de la candidatura trasgrede su esfera jurídica.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Paso seguido, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 85 y con el juicio ciudadano 1140 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y María de los Ángeles Luna Lara, respectivamente, quienes impugnan la sentencia dictada el pasado 25 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que entre otras cuestiones aprobó el registro de la actora como candidata del referido partido al cargo de síndica propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, y en consecuencia le ordenó registrar a la ciudadanía Viviana Guerrero García como candidata al referido cargo.

En primer lugar, se propone acumular los juicios ya que existe conexidad en la causa pues se controvierte el mismo acto.

Respecto del fondo del asunto, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, toda vez que el Tribunal

responsable no incurrió en la supuesta falta de exhaustividad, ya que correctamente determinó que Liliana Guerrero García contaba con el derecho a ser registrada en la candidatura en cuestión y el Partido Acción Nacional no realizó la sustitución conforme a derecho.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente se concluye que el Tribunal local atendió correctamente la litis planteada, partiendo del hecho de que la actora primigenia le correspondía ser registrada como candidata al cargo de síndica propietaria en términos de la providencia SG/343/2021, emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por tanto, si el referido partido político pretendía realizar alguna sustitución debió realizarlo de conformidad con lo previsto en la ley y no tratar de justificar tal acto en una fe de erratas del mismo partido.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón al partido político actor al afirmar que se vulneraron los principios de autoorganización y autodeterminación, ya que tal planteamiento lo hace depender de que el Tribunal local no respetó la corrección que realizó mediante la fe de erratas el pasado 8 de mayo.

Sin embargo, dicha acción no resulta suficiente para justificar la sustitución de la candidatura de la actora primigenia.

Finalmente, se razona que no se vulneró la garantía de audiencia del partido actor, toda vez que ante el Tribunal local se controvertió un acto del Instituto Electoral local, de ahí que fuera la única autoridad responsable.

Además, de que el partido acudió como tercero interesado en dicha instancia local, por lo que tuvo la oportunidad de defender sus intereses.

Por esas razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 89 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia de 22 de mayo de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente del recurso de apelación 13 de 2021 y su acumulado, juicio ciudadano local 61 de 2021, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo A-111-2021 del Consejo General de dicho Instituto, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Quintana Roo.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia en plenitud de jurisdicción se analice y revoque el registro de

Norma Estela Bacab Garrido, Sandro Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago y Jorge Herrera Aguilar como candidatos propietarios por la coalición Juntos Haremos Historia por ser inelegibles.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada atendiendo a que, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal local fue exhaustivo en su actuación, pues solicitó la información correspondiente en cumplimiento a lo resuelto en el diverso juicio de esta Sala Regional del juicio de revisión constitucional electoral 39 de 2021, misma que le fue entregada y estimó que lo informado robustecía la presentación oportuna de las renunciaciones, procediendo a confirmar el acuerdo de registro de candidaturas cuestionado a la instancia local, desvirtuando con ello el incumplimiento del requisito de separación del cargo con 90 días de anticipación al día de la elección.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1145 y 1148 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 86, de los juicios ciudadanos 1151, 1157, 1164, 1167, 1170 y 1177; de los juicios de revisión constitucional electoral 85 y su acumulado juicio ciudadano 1140, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 89, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 1145 se resuelve:

Único.- Se confirma por razones diversas la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1148 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1151 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

En los juicios ciudadanos 1157, 1164, 1167 y 1177, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 89, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1170 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Finalmente en el juicio de revisión constitucional electoral 85 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1120 de este año promovido por Antonio Pérez Pérez, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 39 de 2020. La cual sobreseyó su juicio por un cambio de situación jurídica y la inviabilidad de la pretensión.

El actor refiere que fue indebida la determinación del Tribunal local ya que al no haber analizado el fondo de la controversia no estudió la competencia de la Secretaría del Ayuntamiento para suspender su nombramiento como delegado municipal en el poblado de Quintín Arauz.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, ya que el estudio de competencia respecto de la autoridad que emitió el acto impugnado debió haber sido realizado por la responsable, sin embargo, con plenitud de jurisdicción se propone declarar infundada la falta de competencia hecha valer, ya que la secretaria del Ayuntamiento es competente para suspender y, en todo caso, revocar el nombramiento del actor de conformidad con el Artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios en el estado de Tabasco, así como 36 y 37 del Reglamento de los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección del municipio de Centla.

En consecuencia se propone revocar la resolución impugnada y con plenitud de jurisdiccional, confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación de la Secretaría del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1126 de 2021 promovido por Rafael Humberto Morales Serrano contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación 91 de 2021 y acumulados, en la que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto local y dejó insubsistente la sanción impuesta a quien fue denunciado en dicha instancia por la comisión de actos anticipados de campaña.

El actor alega que el Tribunal responsable no debió reconocer la legitimación al instituto político Morena, ya que la resolución que impugnó no le afectaba de manera directa como partido, pues nunca fue parte en la sustanciación de la queja ni fue sancionado, por lo que la autoridad responsable, debió declarar improcedente su medio de impugnación y no haber entrado al estudio de fondo de sus agravios.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento de agravio, ya que del análisis de las constancias en autos, no se advierte que se haya denunciado y mucho menos sancionado a Morena, sino únicamente quien fue denunciado y sancionado por actos anticipados de campaña, fue su candidato a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por lo que es quien adquirió legitimidad e interés para acudir en la instancia correspondiente a solicitar la impartición de la justicia en defensa de sus derechos que estimara transgredidos.

En esta tesitura, en el proyecto se estima que la responsable actuó de manera inadecuada, al reconocer la legitimación a Morena, para comparecer o impugnar el nombre de quien fue denunciado, ante el Instituto Electoral local.

Por tanto, por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar la resolución controvertida, y en vía de consecuencia, confirmar la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1149, del presente año, promovido por Alonso Sánchez Álvarez, en su calidad de aspirante a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco, contra la sentencia de 23 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el cual sobreseyó el recurso de queja promovido por el actor.

La pretensión final del actor es que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que se le registre como candidato a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco.

En el caso, se estiman inoperantes sus agravios, para alcanzar su pretensión, pues aunque esta Sala revocara la sentencia impugnada, y dejara sin efectos el proceso de selección interna de Morena, el determinar la postulación de la candidatura, corresponde al partido y no a este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos y lo que implicaría que el actor, no alcanzaría su pretensión última.

Por estas razones, se confirma la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano, promovido por María Luisa Salazar Marín, a fin de impugnar la resolución dictada el 25 de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz, que revocó la determinación dictada por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, por el cual declaró infundados los agravios hechos

valer por Margarita Hernández Martínez, quien fue sustituida por la hoy actora, supuestamente por haber renunciado a su candidatura.

Estoy dando cuenta con el juicio ciudadano 1152 de 2021, señores magistrados.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar, por una parte, e inoperantes los agravios, porque según se explica, la actora no controvierte los argumentos en los que se apoyó el Tribunal local para arribar a su decisión, e infundados, porque contrario a lo alegado, el hecho de no haberle dado vista durante la instrucción del juicio, no vulneró su garantía de audiencia puesto que entre otras cosas, la ponencia estima que en esa etapa no se emitió una determinación adversa a sus intereses.

Por estas razones, las cuales se explican detalladamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 1158 de 2021, promovido en salto de instancia, por Francisco Palagot Organista por propio derecho.

El actor impugna la resolución emitida el pasado 27 de mayo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente 1717 de 2021, que declaró improcedente su queja, por considerar que al momento de la impugnación, el acto reclamado era inexistente.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los planteamientos del actor, debido a que son ineficaces para alcanzar su pretensión última, consistente en que el partido Morena, lo designe como candidato a presidente municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz.

Ello es así, ya que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del presente medio de impugnación, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos en atención a la finalidad que se persigue, es decir, que existe la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado.

En tal virtud debe considerarse que en el presente caso, aún en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja, ello en ningún beneficio le traería al inconforme, lo anterior porque el actor no confió elemento alguno de que se pueda desprender que a él le correspondía ser postulado al cargo referido o que tiene el mejor derecho y que el mismo fue desconocido por el partido político, por lo que en el caso se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1165 del año en curso, promovido por Jesús Antonio Mena Cundafe, por su propio derecho ostentándose como aspirante a la candidatura de Morena a la diputación local por el distrito 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local 91 de la presente anualidad que a su vez confirmó la diversa dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la que se determinó el recurso de queja presentado por el hoy actor contra el proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales en el distrito mencionado.

La pretensión del actor es que esta sala regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se ordene su registro como candidato a la diputación local por Morena en el referido distrito.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar que los agravios son inoperantes debido a que son ineficaces para conseguir su pretensión última consistente en ser designado como candidato de Morena a la diputación local a la que aspira; ello porque precisamente en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización sería el propio partido quien decidiría a quién debe postularse la candidatura, lo que haría inviable su pretensión en el sentido de que se ordene automática y directamente su registro a dicha candidatura.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1168 de este año promovido por Fabiola de Jesús Montores Mateo. La actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente 73 de 2021, que confirmó la resolución 1292 de 2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

El escrito de demanda se advierte que la actora se inconforma con la determinación del Tribunal local pues a su juicio esta fue incorrecta, ya que la autoridad responsable no fue exhaustiva y congruente en el estudio de su demanda primigenia debido a que no consideró que al momento de presentar su medio de impugnación no tenía conocimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones mediante la cual designó a la candidata para la tercera regiduría del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Además, se inconforma con el hecho consistente en que a pesar de ser miembro activa del partido no fue tomada en cuenta para la candidatura.

En el proyecto se propone declarar dichos planteamientos como inoperantes debido a que son ineficaces para conseguir su pretensión última consistente al ser designada como candidato de Morena a la regiduría de mayoría relativa de Macusana, Tabasco. Lo anterior porque aún desistir la razón al inconforme respecto de que fue indebida la determinación del Tribunal local lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a la regiduría que pretende.

Por estas y otras razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1178 del presente año, promovido por Rafael Amador Martínez, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido en el expediente 206 de este año, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios del actor encaminados a controvertir la providencia 326 de 2021, así como la conformación final de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional para diputados locales en el estado de Veracruz.

La pretensión final del actor es que se revoque la resolución impugnada y se reponga el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para efecto de que se vuelvan a seleccionar los perfiles que conforman la lista de diputaciones por ese principio en Veracruz.

En el caso se estiman inoperantes los agravios del actor, ya que no controvierte las consideraciones de la resolución impugnada, sino que realiza los mismos argumentos que hizo ante la instancia partidista, razón por la cual esta Sala se encuentra impedida para analizarlos.

Por estas razones se confirma la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 123 del año en curso, promovido por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por conducto de su representante, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los recursos de apelación 47 y 48 de este año, relacionados con un procedimiento especial sancionador en el que se le sancionó por no haber retirado propaganda en bardas y permitir que permanecieran fuera de los plazos permitidos por la ley.

En primer lugar, en el proyecto se propone confirmar que el partido Morena sí tenía legitimación para promover el recurso de apelación primigenio.

No obstante, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada debido a que el Tribunal local ordenó la reposición del procedimiento sancionador de origen debido a que, en su concepto, no se citó a Morena a la audiencia de pruebas y alegatos.

Sin embargo, no existía tal deber ya que el procedimiento se inició de oficio y no se le dio el carácter de parte de dicho partido político.

Por tanto, se propone ordenar que dicho Tribunal emita una nueva resolución en la que analice y resuelva lo que en derecho corresponda respecto de los restantes agravios hechos valer por las partes en sus recursos de apelación.

Asimismo, se propone dejar sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 87 de la presente anualidad, promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente del recurso de apelación 26 de 2021 y su acumulado que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 57 de la presente anualidad, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral local negó la candidatura a Adrián Pérez Rojas para contender al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y, en consecuencia, le restituya su derecho violentado, por lo que le ordenó al referido Instituto le registrara en la aludida candidatura.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que los planteamientos expuestos por el actor se estiman inoperantes, puesto que se limita a señalar que el candidato registrado sí era militante del mencionado instituto político, por lo que tenía la obligación de renunciar o desvincularse de dicho partido antes de la mitad del ejercicio del cargo para el que previamente fue electo.

No obstante, en consideración del ponente, con tales planteamientos el inconforme no controvierte de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal responsable con las que sostuvo que las y los integrantes de los ayuntamientos que carecen de militancia partidista no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los hubiera postulado en el proceso electoral anterior, pues considerar lo contrario implicaría una restricción injustificada a su derecho fundamental de ser votados.

En tal virtud dado que dichas razones no son controvertidas se estima que los agravios devienen inoperantes y, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiere intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1120, 1126, 1149, 1152, 1158, 1165, 1168 y 1178; del juicio electoral 123, así como del juicio de revisión constitucional electoral 87, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 120 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación de la secretaría del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

Respecto del juicio ciudadano 1126 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada el pasado 26 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en los términos que se establece en los efectos de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1149 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

En los juicios ciudadanos 1152, 1158, 1165 y 1168 en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1178 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

En cuanto al juicio electoral 123 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

Finalmente en el juicio de revisión constitucional electoral 87 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1155, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1176, 1179 y 1182, así como del juicio electoral 124, todos ellos de la presente anualidad, promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por distintas autoridades electorales locales relacionadas en su mayoría con los procesos electorales que se celebran en los estados de Yucatán, Veracruz, Oaxaca y Chiapas.

Al respecto en el juicio ciudadano 1160 se propone tener por no presentada la demanda en virtud de que quien acude en representación del actor no acreditó la personaría.

En cuanto al resto de los proyectos de resolución se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En los juicios ciudadanos 1155 y 1176 en virtud de que los medios de impugnación quedaron sin materia para resolver.

En el juicio ciudadano 1159 al actualizarse la figura procesal de la preclusión, ya que la actora agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Respecto de los juicios ciudadanos 1161 y 1179, debido a que las demandas carecen de firma autógrafa.

En cuanto a los juicios ciudadanos 1162, 1163 y 1182, en tanto que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente previsto para ello y, por último, en el juicio electoral 124, ante la falta de legitimación activa de la parte actora, debido a que fungió como autoridad responsable, en el juicio ciudadano local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1155, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1176, 1179 y 1182, así como del juicio electoral 124, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1155 y 1159, 1161, 1162, 1163, 1176 y 1182, así como en el juicio electoral 124, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Respecto del juicio ciudadano 1160, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marlene Camacho Amador, en nombre y representación legal, de Luis Manuel Jiménez Bazán.

Finalmente, en el juicio ciudadano 1179, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para acudir a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 1 minuto, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--o0o--